

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 13 de octubre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320200025200** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL

VEINTE (2020).

La señora **MARIA VISITACIÓN DIAZ MURIEL**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **EDWIN BURBANO ORTIZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

1.- La mencionada dama solicita se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento del aporte de la cuota alimentaria, por parte del señor Burbano Ortiz, ***“para la manutención de sus hijos”***, compromiso que fue adquirido ante la Comisaría de Familia Turno 3 de Palmira y la Fiscalía 65 Local de Palmira.

En dichas audiencias el señor Edwin Burbano Ortiz se comprometió a suministrar **\$500.000 pesos mensuales**, más cuotas extras en junio y diciembre de cada año de **\$250.000 y \$500.000**, respectivamente, **a favor de sus menores hijos**, y son esas sumas de dinero incumplidas las que viene a reclamar a través del presente proceso.

En el momento en que se adelantaron las audiencias de conciliación los hijos de los señores Edwin Burbano y María Visitación Díaz eran menores de edad, por ello debieron ser representados por su señora, ya que no podían acudir o ejercitar el aparato jurisdiccional de manera directa sino, como ya se dijo, a través de su representante legal-judicial.

Sin embargo, esa condición en el presente, al parecer, ha cambiado. Según lo informado por la demandante, su hijo **CAMILO BURBANO DIAZ** nació en 1994, por lo que a la fecha tiene **26 años de edad**. No se informa la fecha de nacimiento de **LUISA FERNANDA BURBANO DIAZ**, aunque para la fecha de la primera conciliación, esto es 7 de abril de 2009, contaba 17 años de edad, por lo que para la actualidad debe tener **28 años de edad**. Así las cosas, tanto **CAMILO** como **LUISA FERNANDA BURBANO DIAZ** son personas **mayores de edad**, razón por la cual **no pueden continuar siendo representados por su señora madre**. Y es que precisamente la discusión en este caso es el **incumplimiento de las cuotas alimentarias del padre para con sus hijos** y no del cónyuge para con su esposa.

Teniendo clara la edad de los jóvenes **CAMILO y LUISA FERNANDA BURBANO DIAZ**, su emancipación legal ya se produjo, precisamente por haber cumplido la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 314 del Código Civil: *“ARTICULO 314. EMANCIPACION LEGAL. Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación legal se efectúa: (...) 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad. (...)”*, pues recordemos que la mayoría de edad en Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 27 de 1997, es a los **18 años**.

Por lo anterior, la señora **MARIA VISITACIÓN DIAZ MURIEL** no puede otorgar poder a una apoderada judicial en representación de sus hijos **CAMILO y LUISA FERNANDA BURBANO DIAZ**, en razón a que estos tienen la capacidad para comparecer al proceso por sí mismos, a demandar directamente a su padre para que cumpla con lo acordado.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, indicó en su obra Código General del Proceso, Parte General: *“(…) En efecto, las personas legalmente capaces, que a la luz del inciso primero del art. 54 del C. G. P. son aquellas que “puedan disponer de sus derechos”, comparecen por sí mismas al proceso, sin necesidad de ninguna representación especial para que puedan adquirir esa calidad de parte, en tanto que las restantes “deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos, con sujeción a las normas sustanciales”, disposición que cubre tan solo a las personas naturales (...)”¹.*

Atendiendo lo anterior, son los jóvenes **CAMILO y LUISA FERNANDA BURBANO DIAZ** quienes deben demandar directamente al señor **EDWIN BURBANO ORTIZ** por ser mayores de edad.

2.- Aunque en el acápite de medios de prueba documentales de la demanda se menciona que se aportan los registros civiles de los hijos del demandado, los mismos no se anexaron, por lo que se requiere para que se alleguen.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **MARÍA VISITACIÓN DIAZ MURIEL**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDWIN BURBANO ORTIZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

¹ Página 339 fte cdno 1

3°.- NO RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **ESNEDA CEBALLOS FERNÁNDEZ**, por las razones antes esgrimidas.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a stylized flourish at the end.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.